

Bogotá, diciembre de 2019

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.S.D.



JUZ 1 CIV CTO SOACHA

DEC 13 '19 AM 8:04

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
WALTER JOSE MALDONADO AREVALO contra SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA Y EDGAR FREDY FABRA ROMERO
RAD. 2019-130-0**

**CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

CLAUDIA MARCELA MOSCOS LOZANO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.024.002 expedida en Bogotá, abogada inscrita con Tarjeta Profesional número 79.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Según poder conferido por el Doctor ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá en su calidad de Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, documentos que se anexaron al momento de realizar la debida notificación, dentro de la oportunidad legal para ello procedo en tiempo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO:

AL HECHO 1.1.: Es cierto. El pasado **01 de MARZO de 2013**, ocurrió el accidente donde se vio involucrado el vehículo de placas SVC-265 y el vehículo de placas SON-739, conforme a Informe de Accidente de Tránsito anexo al expediente.

AL HECHO 1.2.: No es cierto como se plantea. El informe de Accidente de Tránsito es un principio de prueba sobre las circunstancias en de modo tiempo y lugar del siniestro. Para el presente caso se observa la codificación de los dos vehículos, quedando el vehículo de placas **SVC-265 (asegurado de RSA HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.)** con ciento diecinueve (119), es decir, frenar repentinamente.

Así mismo quedo codificado el vehículo de placas SON-739 con ciento veintiuno (121), es decir, no conservar la distancia, SIENDO ESTE ULTIMO PREPONDERANTE SU ACTUAR, EN EL ACCIDENTE.

AL HECHO 1.3.: Es cierto que el día 1 de marzo de 2013 del demandante sufrió en un accidente de tránsito, graves lesiones.

AL HECHO 1.4.: Son varios los hechos:

Es cierto que en el Informe de Medicina Legal de fecha 20 de octubre 2015, le dictaminaron diferentes secuelas como: "perturbación funcional del órgano sistema de la visión de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema de locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema nervioso central de carácter permanente".

Por lo demás, es necesario que se demuestre dentro del plenario.

AL HECHO 1.5.: No es un hecho. Es una manifestación personal que desconocemos, que debe ser demostrada.

AL HECHO 1.6: Son conclusiones y manifestaciones personales de la parte demandante que deben ser demostradas en el plenario. No obstante, lo anterior, es cierto que existe Dictamen de Junta Regional de Calificación de Invalidez por el 68.67%.

AL HECHO 1.7: No es un hecho. Es una manifestación personal del apoderado de la parte actora que debe ser plenamente probado, rechazándose.

Vale la pena destacar, como el demandante incluye como sujeto preponderante para el accidente, el conductor del vehículo de placas SON-379.

AL HECHO 1.8: No nos podemos pronunciar ya que se refiere a una manifestación personal del actor la cual debe ser probada, rechazándose. Vale la pena destacar, como el demandante incluye como sujeto preponderante para el accidente, el conductor del vehículo de placas SON-379.

AL HECHO 1.9.: No nos podemos pronunciar ya que se refiere a una manifestación personal del actor la cual debe ser probada, rechazándose.

AL HECHO 1.10: No nos podemos pronunciar ya que se refiere a una manifestación personal del actor la cual debe ser probada, rechazándose.

2. HECHOS RELATIVOS A LA RELACION DE CAUSALIDAD

AL HECHO 2.1: Se refiere a una manifestación personal del actor la cual debe ser probada.

AL HECHO 2.2: No es un hecho, es un punto de derecho y concepto de doctrina del cual no nos pronunciaremos.

AL HECHO 2.3: No es un hecho, es un punto de derecho y concepto de doctrina del cual no nos pronunciaremos.

AL HECHO 2.4: Contiene varios hechos. Es cierto que el pasado **01 de MARZO de 2013**, ocurrió el accidente donde se vio involucrado el vehículo de placas SVC265.

Es cierto que en dicho accidente lamentablemente fue lesionado el señor WALTER JOSE MALDONADO.

No es cierto que la responsabilidad del lamentable hecho, este en cabeza del señor EDGAR FABRA ya que conforme a Informe de accidente de tránsito, la actuación del conductor del vehículo de placas SON-739, fue preponderante en la ocurrencia del accidente.

AL HECHO 3: No es cierto. El actor deberá probar el daño y el nexo causal.

Por lo demás no es un hecho sino una conclusión académica del apoderado de la actora que rechazamos.

4. A LOS HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

AL HECHO 4.1: No es cierto. El actor deberá probar el daño y el nexo causal. Cabe indicar que el informe de accidente de tránsito es una mera apreciación subjetiva de la autoridad de tránsito de cómo ocurrieron los hechos, pero no la prueba única y exclusiva de ella.

4. (REPETIDO) HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO Y A LAS OBLIGACIONES QUE RECAEN EN LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

AL HECHO 4.1: Es cierto lo referente a la propiedad del vehículo. No es cierto que dicho vehículo (placa SVC-265) sea el causante del accidente.

AL HECHO 4.2: No es cierto que el vehículo de placa SVC-265 sea el causante del accidente. Olvida por completo el demandante que en la colisión tuvo una conducta preponderante el vehículo de placas SON-739.

AL HECHO 4.3: No es un hecho, sin embargo es cierto que la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa.

AL HECHO 4.4 SUBSANADO: Es cierto que el vehículo de placas SVC265 se encontraba asegurado con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (ANTES RSA) ESPECIAL PESADOS Y/O SERVICIO PUBLICO CONDICIONADO GENERAL número 23285 con vigencia del 28 de febrero de 2013 a 1 de diciembre de 2013. Póliza con exclusiones y limitación de cobertura conforme a clausulado anexo al presente escrito. Para el caso especial, la póliza cubre la responsabilidad civil extracontractual NO la contractual.

5. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

8
1520

AL HECHO 5.1: No es un hecho, es una manifestación jurídica o doctrinario de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamento fáctico y legal de la siguiente manera:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

A LA PRIMERA: Nos oponemos a que se declare la pretensión, toda vez, que no se le puede endilgar responsabilidad al conductor y/o propietario del vehículo de placas SVC265 pues es responsable otro.

A LA SEGUNDA (SUBSANADA): Nos oponemos a que se declare esta pretensión, toda vez, que no le asiste la obligación contractual de pago a mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por no ser responsable el asegurado del siniestro y daños aquí pretendidos y por no estar cubierto las circunstancias en las que ocurrió el siniestro.

PRETENSIONES CONSECUCIONALES (LUCRO CESANTE PRESENTE Y FUTURO, DAÑOS MORALES Y A LA VIDA DE RELACION): Que no se declaren ya que no es responsable ni el conductor ni el asegurado y como consecuencia de lo anterior, tampoco lo es mi poderdante. Así mismo dichas se encuentran indebidamente liquidadas, sobre sustentos erróneos conforme a lo planteado en las excepciones tanto principales como subsidiarias toda vez que el demandante no ha fallecido (entre otras situaciones).

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Que no se declaren ya que no es responsable ni el conductor ni el asegurado y como consecuencia de lo anterior, tampoco lo es mi poderdante.

De conformidad con lo anterior, le solicito que se absuelva a mi mandante de todas las pretensiones formuladas por la actora y se condene a ésta al pago de las costas del proceso. Para el efecto presento las siguientes:

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., me permito en tiempo, objetar la estimación realizada por la parte demandante ya que se consideran altos y exagerados en su monto y dicha prueba que debe ser aportada por quien la alega. Además, no se está teniendo en cuenta en la liquidación de los perjuicios los gastos personales de la víctima (en el hipotético caso de una condena en contra).

Por lo anterior propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PRINCIPALES

1) HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

En la responsabilidad civil extracontractual, se identifican tres elementos propios a saber; una acción u omisión dolosa o culposa, un daño o perjuicio patrimonial o extrapatrimonial y un nexo de causalidad entre las dos primeras.

Así mismo en actividades catalogadas como peligrosas (como la que nos ocupa), para que una persona presuntamente responsable de un daño pueda exonerarse, debe romper con el nexo de causalidad a través de "alguna causa extraña", la cual será para el caso que nos ocupa, **UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.**

Según informe de accidente de tránsito aportado al expediente, el señor EDGAR FABRA ROMERO quien conducía el vehículo de placas SVC-265, quedó codificado con la causal 119 es decir "FRENAR REPENTINAMENTE" y el vehículo de placas SON

739, quedo codificado con la causal 121 es decir "NO CONSERVAR DISTANCIA DE SEGURIDAD".

Se observa que el vehículo de placas SVC-265 se encontraba en su vía y manejo normal y por no mantener la distancia prudente, el vehículo de placas SON-739 chocó al anterior, **SIENDO ESTE ACTUAR AJENO AL VEHICULO SVC-265 Y PREPONDERANTE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO YA QUE, SINO LO HUBIERE GOLPEADO, NO HUBIERA OCURRIDO EL ACCIDENTE.**

No sobra de antemano destacar, que no está probado que el vehículo de placas SVC-265 conducido por EDGAR FABRA, hubiera frenado intempestivamente. Lo que SI está probado es el choque por detrás, que ocasionó el vehículo de placas SON-739.

En los anteriores términos dejo planteada la presente excepción.

2) EXCEPCION DENOMINADA LÍMITE DE COBERTURA

El artículo 1056 del Código de Comercio señala que "...Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.", permitiéndole al asegurador (de manera legal) definir las coberturas otorgadas y los eventos que asume.

Así en la póliza de automóviles No.23285, se pactó que los amparos básicos fueran: ...

- **CLAUSULA PRIMERA 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL...la cual indica en su definición contractual indica: Indemnizara la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley concurra el asegurado o las personas autorizadas por esta, al conducir el vehículo descrito en la caratula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento y ocasionados por el vehículo descrito en la caratula de la póliza..."**

Para el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda aquí planteadas no se encuentran cubiertas de acuerdo a la definición contractual ya que se extracta de los hechos narrados que el aquí demandante se encontraba dentro del vehículo de servicio público, es decir, en desarrollo y ejecución de un contrato de transporte de personas, siendo ésta una responsabilidad civil contractual, siendo ésta excluida conforme a la cláusula 2.2.20.

Observamos para el caso concreto de la demanda, que los hechos narrados por la parte demandante no están enmarcados dentro de los amparos pactados en la póliza. Por el contrario, se enmarcan en la prestación originaria la cual era para el caso, cumplir con el contrato de transporte.

En los anteriores términos dejo planteada la presente excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO SUBSIDIARIAS

En el hipotético caso de ser considerado el vehículo de placas **SVC265**, responsable del accidente de tránsito y como consecuencia de lo anterior, de indemnizar el daño objeto del litigio, solicito al despacho tener las siguientes excepciones de mérito subsidiarias en cuenta:

3) INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Teniendo en cuenta que en el campo extracontractual no se presumen los perjuicios, tanto la existencia como la tasación de los mismos ha de darse a conocer de forma fehaciente. Es por ello que corresponde al demandante probarlos perjuicios pretendidos.

En el hipotético caso que se determine por parte del juez que existió una responsabilidad por parte de **EDGAR FREDY FABRA**, el juez deberá tasar los perjuicios materiales de acuerdo con las pruebas debidamente arrimadas al expediente.

Así mismo con respecto a la solicitud de perjuicios morales y su cuantificación se equivoca el apoderado del actor al solicitar la suma de \$351.783.000, pues en éste caso, no ha fallecido el señor **WALTER JOSE MALDONADO AREVALO**.

3) SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD

En el hipotético caso que se determine por parte del juez que existió una responsabilidad por parte de **EDGAR FREDY FABRA**, también debe valorarse la actuación preponderante del conductor y propietario del vehículo de placas **SON- 739** ya que conforme a informe de accidente, dicho quedo codificado con causal 121, es decir, no guardar la distancia.

En los anteriores términos dejo planteada esta excepción.

4) LA GENERICA O ECUMENICA

Cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación no existió o la declara extinguida.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** aportado al momento de la notificación personal en su Despacho.

2. Poder especial a mi conferido aportado al momento de la notificación personal en su Despacho.
3. Condicionado General de la Póliza especial PESADOS Y/O SERVICIO PUBLICO.
4. Caratula de la póliza número 23285.
5. Derecho de petición dirigido al RUNT.
6. Pantalla Secretaria de Hacienda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Señálese fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio al demandante **WALTER JOSE MALDONADO AREVALO** en cuestionario que presentaré oportunamente al Juzgado en sobre cerrado respecto de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

TESTIMONIO:

Solicito señor juez se sirva fijar fecha y hora para que sea rendido el siguiente testimonio;

- Al señor **EDGAR FREDY FABRA**, que declarará sobre los hechos de la demanda y esta contestación y en especial sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 1 de marzo de 2013. Se puede citar en la calle 110 sur No. 12/25 en Soacha. Teléfono 3125365812.
- Al señor **LUIS ALBERTO GARCIA VALLES**, identificado con la Cedula de ciudadanía 3.179.740, el cual declarará sobre los hechos de la demanda y esta contestación y en especial sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 1 de marzo de 2013, siendo éste el conductor del vehículo de placas SON - 739. Se puede citar en la cra 8 No. 4/48 en Sibate Cundinamarca. Telefono 3144294471.

- Al señor **JOSE SANTANA ALARCON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.191.713, el cual declarará sobre los hechos de la demanda y esta contestación y en especial sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito de fecha 1 de marzo de 2013, en especial sobre las condiciones en las que quedo su vehículo luego del choque y sitios donde fue golpeado el mismo. Se puede citar en la en la cra 8 No. 4/48 en Sibate Cundinamarca o en la Transversal 49 D Bis No. 68H-04 sur en Bogotá o en el correo electrónico floritosantana@hotmail.com.

OFICIOS

En caso que en el momento procesal oportuno, no se haya tenido respuesta al Derecho de petición arrimado al expediente, solicito al despacho que se oficie al RUNT, correo electrónico contactenos@runt.com.co, avenida calle 26 No. 59/41/65 en Bogotá, para que a éste proceso se informe quien es el propietario y la afiladora del vehículo de placas SON-739. Dicho puede remitirse a la cra 8 No. 69/19 en Bogotá o al juzgado directamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1074, y demás concordantes del Código de Comercio. 2357 del Código Civil y demás concordantes del C.G.P.

ANEXOS:

Acompaño los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la Carrera 11 No.93/46 piso 7 de Bogotá.

NOTIFICACION APODERADA CONFORME AL C.G.P.

La suscrita en la secretaría de su despacho o en la Cra 8 No. 69/19 de Bogotá.
PETICION ESPECIAL EN NOTIFICACION: Solicito que conforme al CGP se envíe información por la parte actora a mi correo electrónico cmosos@hotmail.com de los memoriales que se radiquen al proceso.

Del Señor Juez,



CLAUDIA MARCELA MOSCOS LOZANO

C.C. No.52.024/002 DE BOGOTA

T.P. No. 79.504 DEL C.S.J.